



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-02851191-9-1

MARTINEZ LIDIA EN J. 152274
MARTINEZ LIDIA C/UNION
OBRERA METALURGICA DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
SECCIONAL MENDOZA P
/CERTIFICACION DE TRABAJO
P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la señora Lidia Martínez en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo en los autos N° 152.274

Relata que prestó servicios para la accionada en el Hotel Ejército de Los Andes habiendo sido despedida fundada en reorganización administrativa. Que interpuso demanda a fin de que se ordenara la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina - Seccional Mendoza a efectuar los aportes y contribuciones al SIPA, y a hacer entrega de copia certificada de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social y certificado del art. 80 LCT, y que se la condene al pago de la suma de \$19.614, en razón del incumplimiento del art. 80 LCT.

La Cámara tuvo por acreditado que la Sra. Lidia Estela Martínez se encontró vinculada mediante un contrato de trabajo subordinado con la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, el que se extendió desde el mes de abril 1979 hasta el 30/06/95. Pero rechazó la demanda fundada en que son los organismos destinatarios de las respectivas cotizaciones -AFIP, Obra Social, Sindicatos, etc.- los legitimados para iniciar las acciones contra el empleador tendientes a ingresar las sumas que aquel debe depositar en calidad de obligado directo o como agente de retención. Por otro lado manifiesta que: la doctrina mayoritaria ha establecido: "ante el incumplimiento del empleador le asistirá al trabajador el derecho a reclamar los daños y perjuicios que le ocasione la omisión del ingreso de aportes previsionales". En cuanto al certificado de trabajo lo rechaza porque considera que la finalidad es que el trabajador pueda acceder a otro empleo, y la Sra. Martínez se encuentra jubilada. Que la exhibición de constancias es improcedente atento a su caída en desuso. Y finalmente respecto al pago de la multa resuelve que resulta improcedente atento a que la fecha de extinción de la relación laboral es anterior (1995) a la introducción de la multa pretendida que data

del año 2000 mediante la sanción de la ley 25.345 por lo que se vería afectado el principio de irretroactividad Concluyendo que corresponde el rechazo de la demanda en todas sus partes.

II. Funda el recurso en el art. 145 inc. II c), d) y e) del CPCCT.

Sostiene que la sentencia es extrapetita porque resuelve sobre la legitimación substancial activa cuando lo que se había planteado era la falta de legitimación pasiva. Dice que hay una errónea e incoherente subsunción de los fallos citados en la sentencia trasladándolos (sin ningún análisis al respecto) a los presentes autos. Considera que se encuentra habilitado al trabajador a promover demanda por el pago de aportes, porque con ello atiende a la salud financiera del sistema contributivo de la seguridad social y evita que la situación de abandono o de desidia de los organismos de control, entienda que la acción puede ser ejercida por vía subrogatoria por parte del trabajador, con fundamento en la aplicación analógica del Código Civil y Comercial, permitiendo la eventual participación de la AFIP como tercero traído al pleito. Que se aplica el art. 260 LCT reza: "Que el instituto de tutela de pago insuficiente no solo se proyecta sobre el salario, sino sobre todas las obligaciones cuya fuente sea la relación laboral". Que la actora no fue debidamente registrada entre los periodos de 1979 y 1995, por lo que no le quedaba otra opción que acreditar la extensión de la relación laboral, extremos absolutamente demostrados en el procedimiento laboral y resueltos en ese sentido en la sentencia. Que ello era necesario para compeler a la empleadora a que realice el cumplimiento de los aportes y contribuciones que le corresponderían a la Sra. Lidia Martínez. Situación que no hubiera sido resuelta por la AFIP o por aplicación del procedimiento fiscal de la ley 11.683.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que: La legitimación activa es un requisito esencial para ejercer la acción y el juez debe, de oficio, examinar previamente su existencia porque se trata de una cuestión típica de derecho (LS 599-147; LS643-204). La ausencia de legitimación debe ser declarada oficiosamente, aún cuando no se la hubiere opuesto ni como excepción ni como defensa de fondo. (Expte.: 105675 - SORIANO DELIA SUSANA EN J: 18.034/32.507 ALARCON GLADYS).

Conforme lo expuesto no existe en el caso arbitrariedad toda vez que la Cámara resolvió dentro de sus facultades y el reclamo de aportes efectuado trabajadora no tenía sustento legal. El trabajador no reviste la calidad de acreedor de los créditos por aportes destinados a los organismos de la seguridad social y, por ello, no reviste tampoco el carácter de sujeto activo de la

acción. Faltando uno de los requisitos o presupuestos sustanciales de admisibilidad del reclamo. Así se ha sostenido que: la accionante carece de legitimación activa para reclamar aportes no ingresados a los organismos de previsión y seguridad social habida cuenta que, la recaudación, fiscalización y ejecución de las deudas de aportes no ingresados a dichos organismos es resorte de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Y esta falta de legitimación debe ser declarada, aun de oficio por los jueces por configurar un requisito esencial de la acción. (Del voto del Dr. Genoud.) (Sanguinetti, Valentín vs. Suárez, Oscar José s. Daños y perjuicios /// SCJ, Buenos Aires; 16/09/2009; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 94054; RC J 518/10).

También se ha dicho que: Lo que el art. 80 LCT dispone es la obligación del empleador de dar al trabajador un certificado de trabajo que contenga las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. La incidencia para la obtención de dicha documentación no puede transformarse en un proceso destinado a que el empleador acate el régimen de la seguridad social, ya que éste tramita por vías autónomas predeterminadas y con la legitimación activa del ente recaudador. El objeto y propósito de la ley laboral queda satisfecho con la previsión de que si no se otorgare el certificado se remitirán los antecedentes a la ANSES. (Bianchi, María vs. Obra Social del Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas s. Despido /// CNTrab. Sala V; 30/06/2004; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 1817/07). Esta Cámara ha sostenido en varias oportunidades que si bien los trabajadores tienen facultades para denunciar el incumplimiento de las obligaciones patronales, carecen de legitimación activa para demandarlos por el pago de aportes (exptes. N° 3253/05, 3683/07 y 3966/08, r.C.A.).(García, Silvina Gabriela vs. Fernández, Alicia Noemí s. Proceso laboral /// CCCLM, General Pico, La Pampa; 10/03/2011; Jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Provincia de La Pampa (II Circunscripción Judicial); 4525/2010; RC J 12370/11).

Conforme lo expuesto, la trabajadora puede poner en conocimiento de los organismos pertinentes la falta de aporte, y en lo que respecta a la eventual disminución en el haber previsional y los inconvenientes al momento de obtener su jubilación pueden ser objeto de otro tipo de reclamo (Cipollari, Marina Lorena vs. Atento Argentina S.A. s. Despido /// CNTrab. Sala III; 16/09/2011; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 13314/11)

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 22 de noviembre de 2022